

Dr. ISMAEL OLIVA  
ENCARGADO DE DIRECCION  
DIVISION JURIDICA  
CO.DICEN.

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN  
PÚBLICA**  
**CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL**

**CIRCULAR N° 8/2000**

*Ref. : Tomar conocimiento de la Sentencia N° 16 del Tribunal de Apelaciones de  
1er. Turno en lo Civil de fecha 22/02/00, expresando la satisfacción de este Cuerpo  
por la misma especialmente en lo que respecta a su fundamentación.-*

EXP. N° 910.412/27  
ACTA N° 11, Res 46  
FECHA: 22/02/00

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL**

**CIRCULAR N° 8/2000**

Por la presente Circular N° 8/2000, se comunica la Resolución N° 46 del Acta N° 11 de fecha 22 de febrero del 2000, que se transcribe a continuación:

**VISTO:** La Sentencia N° 16 del Tribunal de Apelaciones de Primer Turno en lo Civil del día de la fecha por la que se revocó la Sentencia de Primera Instancia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Segundo Turno, dictada por la Jueza Dora Szafir;

**RESULTANDO:** I) que en primer instancia el Juzgado sentenció haciendo lugar a la Acción de Amparo interpuesta por un grupo de docentes contra la Resolución de este Cuerpo por la que se convocó a Concurso de Oposición para proveer los cargos de docencia directa de informática de los Consejos de Educación Secundaria y Técnico Profesional;

II) que dicho fallo, haciendo lugar a la pretensión de amparo, dispuso la suspensión del Concurso de Oposición para proveer horas de informática en Educación Media;

III) que el Codicen, a través de sus servicios jurídicos, interpuso en los plazos pertinentes el Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior, argumentando entre otras cosas que, actuando dentro de sus competencias, convocó a un llamado a Concurso de Oposición respetando las disposiciones Estatutarias y legales vigentes a la fecha, no procediendo tampoco la Acción interpuesta ya que la misma carecía de los requisitos esenciales exigidos por la Ley 16.011, norma jurídica que consagra y regula el Amparo;

IV) que luego de cumplidas las acciones procesales correspondientes y las solicitadas expresamente, el Recurso interpuesto llegó a consideración del Tribunal Superior, el que por Sentencia N° 16 falló dejando sin efecto la Sentencia de Primera Instancia;

V) que en el fallo de referencia el Tribunal, con el voto coincidente de sus miembros (art. 61 de la Ley 15.750), sentenció: "la verificación de

tos los requisitos legales exigidos para la procedencia de la vía  
zarse con criterio estricto sin que ello implique una renuencia  
nlicación de la Ley en su verdadero alcance y finalidad.....el  
a manifiesta.....resulta indispensable en un proceso de sumaria  
tos de no decidir en cuestiones susceptibles de mayor debate y que  
sponde resolver por los procedimientos ordinarios”;

VI) que en lo que respecta al fondo del asunto el Tribunal expresó: “en calificación.....se coincide con la apelante respecto de que las Resoluciones en cuestión, en lo medular, no surgen como manifiestamente ilegítimas en la medida consignada.....respecto de los docentes que se hallen en la situación del Art. 5 lit. f de la Resolución 2 del Acta 91.....lo resuelto emanó del Organismo competente para su dictado(según los arts. 202 y sss. de la Constitución de la República y la Ley 15.739), con motivación y finalidad que en autos no se ha invocado siquiera fuera ilegítima y sin que surja colisión evidente, palmaria y grosera con las previsiones del Estatuto del Funcionario Docente de la ANEP, atendiendo especialmente a su art. 24.2 según desarrollo de fs.... que se comparte en lo sustancial en cuanto a que en las bases de los llamados a concurso puede legítimamente establecerse priorización de los títulos docentes (entre sí y obviamente ante la inexistencia de los mismos). Por lo demás, del art. 6to. apt. b del Estatuto referido surge implícitamente la facultad (que en principio corresponde al organismo rector) de determinar quiénes de entre los docentes no titulados se encuentran habilitados para concursar para obtener la efectividad, que es precisamente lo que se dispuso en el cuestionado literal f del art. 5º de la Resolución N° 2 (Acta N° 91). Y por último porque se estima atendible la argumentación relativa a los interinos contenida en el apt. 7.4 de fa. 709 y v.”;

**CONSIDERANDO:** I) que por el acto administrativo mencionado, este Consejo Directivo resolvió llamar a Concurso de Oposición para otorgar en un caso efectividad y en otro interinatos, a fin de regularizar la situación de los docentes de docencia directa de la nueva asignatura del Plan 1996, informática.

II) que dicho procedimiento se había realizado con normalidad, inscripciones, selección, reuniones de coordinación, establecimiento de Sedes, distribución de inscriptos, aprobación de criterios de corrección, plazos, aprobación de cronograma, todo de acuerdo al interés superior de la administración de iniciar las clases de esta asignatura con normalidad en la fecha establecida para todo el país;

III) que dicho proceso se vio abruptamente interrumpido y alterado por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de fecha 31 de enero del año en curso, la cual acogió, como se expresó, la Acción de Amparo interpuesta por un grupo de docentes;

IV) que este Consejo, dando cumplimiento con lo resuelto por el Juzgado, dejó en suspenso en el por ahora el Concurso convocado, hasta tanto se resolviera la apelación interpuesta, hecho este, que lesionó la organización dispuesta a efectos de atender las necesidades de radicación docente en el área de informática;

V) que esta situación generada, significará que los cursos regulares de la Educación Media, en lo que refiere a esta asignatura, no comenzarán en la fecha establecida, debiendo en consecuencia retardar el inicio de la enseñanza de informática de estudiantes de todo el país por el tiempo necesario que demande el procesamiento del Concurso dispuesto oportunamente;

VI) que el fallo de segunda instancia reconoce en el Codicen la potestades consagradas a nivel constitucional y legal, además de pronunciarse sobre el fondo del asunto, objeto de la Acción interpuesta, según se recogió en los Resultados de la presente. En tal sentido, este Cuerpo ratifica en todos sus términos la Resolución adoptada, la cual no violenta ninguna disposición estatutaria ni legal, y ratifica el mecanismo del Concurso de Oposición Libre, como mejor medio de selección del personal docente del Ente, instrumento utilizado constantemente por esta administración al momento de proveer cargos;

VII) que procede continuar con el proceso del Concurso convocado, aunque este Consejo se permite señalar el daño causado a la Administración Nacional de Educación Pública por la Sentencia de Primera Instancia, el cual deberá repararse en forma inmediata a fin de no afectar los derechos de quienes han permanecido ajenos a la situación generada; más de 850 profesores inscriptos para concursar y los miles de alumnos involucrados;

**ATENTO:** a lo expuesto,

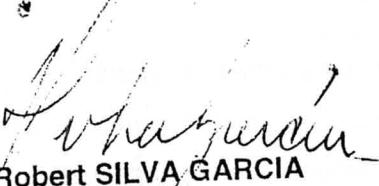
**EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL**

**RESUELVE:**

- 1) Tomar conocimiento de la Sentencia Nº 16 del Tribunal de Apelaciones de Primer Turno en lo Civil de fecha 22 de febrero de 2000, expresando la satisfacción de este Cuerpo por la misma, especialmente en lo que respecta a su fundamentación.-
- 2) Disponer que por parte de la Gerencia de Programas Especiales y Experimentales, la Gerencia de Informática, y el Departamento de Concursos de

Consejo de Secundaria se inicien todas las acciones tendientes a dar cumplimiento a la Resolución 2 del Acta 91 de fecha 11/12/1999 y sus complementarias.-

**POR EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL**

  
Dr. Robert SILVA GARCIA  
Secretario General

Trans/IM

16